



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.414.579
TOTAL	\$ 4.414.579

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2017-00004-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e87f6c76da68069e980f6e61ec397c648f60d65465ebf1cc20809546638f15a**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2017-00004-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ~~credite~~ en la que se establece como **SALDO CAPITAL** \$68.398.715,70; **SALDO INTERESES CORRIENTES** \$5.536.599,51 **INTERÉS DE MORA** \$44.001.100,63 **SEGUROS** \$2.433.072.04, para un total de \$120.369.487,87.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se libró mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, el cual dispuso como **CAPITAL \$ 44.013.273,23 – UVR 182.332.7763** y cuotas vencidas, así:

CUOTA VENCIDA	INTERÉS DE MORA
\$ 240.995,55	Desde 05-05-2016 hasta que se cancele la obligación
\$ 241.108,38	Desde 05-05-2016 hasta que se cancele la obligación
\$ 241.224,87	Desde 05-05-2016 hasta que se cancele la obligación
\$ 241.345,02	Desde 05-05-2016 hasta que se cancele la obligación
\$ 241.468,86	Desde 05-05-2016 hasta que se cancele la obligación
\$ 241.596,39	Desde 05-05-2016 hasta que se cancele la obligación
\$ 241.727,62	Desde 05-05-2016 hasta que se cancele la obligación
\$ 241.862,56	Desde 05-05-2016 hasta que se cancele la obligación

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio, no obstante no se acompasa con las órdenes de pago libradas al interior del proceso y siendo confusas las sumas presentadas no es posible



impartirles aprobación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la demandante a realizar nuevamente la liquidación del crédito ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aff8bf5478e66eccbea0590fe9b623e37a15ef8936a0ef81f069d1d475e87b**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A., antes BANCO BBVA S.A.
Demandado: ADRIANA BANESEA VIANA HERNÁNDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00056-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 07 de mayo de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación ACTUALIZADA, presentada en su oportunidad en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

En el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos en la Ley”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia”¹

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma *“(…)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; **“ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el**

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **38** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f9860b5d38779adab57750557be768dbf3df1a6c5a7f8e4782a6f9b2d39bb**
Documento generado en 26/06/2024 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 17.272
2. EDICTO EMPLAZATORIO	\$ 60.000
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5,450,058.4
TOTAL	\$ 5,527,330.4

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ KARIME ARIZA PARRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00079-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por otra parte, en cuanto a la liquidación del crédito presentada, visto que no fue objetada por el apoderado de la parte demandante, y, estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G. del P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*



Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÈBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$309.111.731)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__38__** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939aee47db03c00cb91eb053d6858949f7f951ef29de8a7ac1ba75a5c72aeb2d
Documento generado en 26/06/2024 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.400.000
TOTAL	\$ 1.400.000

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de junio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.
Demandante: OSCAR EMILIO RICCIULLI
Demandado: RUTH MARINA CUIEL
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00121-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y, estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G. del P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Teniendo en cuenta que, la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 31/05/2024, se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G. del P., este Juzgado accederá a lo pretendido.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioia@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$114.631.705)

SEGUNDO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente automotor: CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL - MARCA: CHEVROLET - LÍNEA: SPRINT - CILINDRAJE: 1000 - TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN - MODELO: 2004 - COLOR: ROJO DESTELLO – TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR - PLACA: BOX236 - NÚMERO DE SERIE: 9GAEAB4314B000158 - NÚMERO DE MOTOR: G10607117 - NÚMERO DE CHASIS: 9GAEAB4314B000158 - NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10008169222 - ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, propiedad de la demandada RUTH MARINA CUIEL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.725, matriculado ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Ofíciase a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que inscriba la medida a costas del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__38__** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d4f0c0b9162156087ae1f71447e3f8ad4e31afda49ebdef0b785876e64a1f**
Documento generado en 26/06/2024 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: WALDINA LEONOR MENDOZA DIAZ antes MARTHA FLOREZ
Demandado: JOHANA Menco HERNANDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00128-00

Visto que, en memorial de fecha 28 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$221.401.439.

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$55,077,906, quedando pendiente por entregar la suma de \$166,323,533, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor de la parte demandante WALDINA LEONOR MENDOZA DIAZ, con abono en cuenta tal como se indicó en el memorial que se desata:

</

Entregados los títulos relacionados, queda pendiente por pagar en el presente proceso la suma de \$162.144.010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed509ec1e219077f07a062864bd4690349cb8cbf8877d67e7a6f22d6d3c06c8**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - FNG
Demandado: YEISSER LUIS ROJAS GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00216-00

En atención al memorial de fecha 16 de abril de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCOLOMBIA S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, representada a través de QNT S.A.S., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la Notaría Veinte (20) del Circulo Notarial de Medellín, cuya Notaría Titular es la doctora **BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO**, en la presente fecha trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

Compareció el señor **MAURICIO BÓTERO WOLF**, identificado con cédula de ciudadanía **71.788.617**, obrando en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, circunstancias que se acredita con certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se anexa para su incorporación al protocolo, manifestó que: =====

PRIMERO: Que obrando en las calidades anotadas y debidamente facultada por los estatutos sociales, por medio de este instrumento confiere **PODER ESPECIAL** a **VIVIANA POSADA VERGARA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.201.145**; Y/O **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.140.818.438**; Y/O **MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.583.186**; Y/O **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **39.175.779**; Y/O **LAURA GARCÍA POSADA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.214.715.728**; para que de manera **CONJUNTA** o **SEPARADA** en el ámbito de sus funciones, en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A.** realice los



PODER ESPECIAL

Esteban Botero Ospina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.245.728 de Bogotá, obrando en condición de Representante Legal suplente de QNT S.A.S., sociedad que, a su turno, es APODERADA GENERAL del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera), de acuerdo con lo indicado en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1354 otorgada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la Notaría 23 del Circulo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito OTORGO Poder Especial a **JULIS PAULINE LÓPEZ AYALA** identificado con C.C. 42153094 para que en nombre de QNT S.A.S., como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 realice la suscripción de las cesiones de derechos derivados del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos que se detallan en el ANEXO ÚNICO a este documento.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bf3e6285d18bfccbd8b491a149acc91620640962b9b8ca000e315977439dc3**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DEIMER JOSÉ TORRES RIVAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00234-00

En atención al escrito de cesión del crédito de fecha 12 de abril de 2024, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo teniendo en cuenta que no se acreditó la representación legal del cedente BBVA S.A., a través de su apoderado especial PEDRO RUSSI QUIROGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a8be965667e87e6b124914f84ccff867fb830031d5c7deb61d1d89dabdb39**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: GABRIEL ARGOTA CAICEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00244-00

Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual la apoderada de la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, se observa que la notificación no cumple con lo dispuesto en el mencionado artículo 291 del CGP.

En primer lugar, la comunicación adjunta a la notificación practicada en fecha 20 de marzo de 2024 adolece de la indicación que debe hacerse al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, se transcribe numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.;

Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(.....)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(....)

Es por lo anterior que las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo 291; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a estipulado por la ley y no habrá lugar a estudiar la notificación por aviso, por no haberse surtido en debida forma la primera.

De manera consecencial, como quiera que el envío de citación para notificación personal no cumple el rito de la norma en cita, no es posible valorar la notificación por aviso allegada en fecha 27 de mayo de 2024.

En consecuencia, el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b7210176d3b65baf6d9138294a5fcb7ab120c319e0d1af3601ed389e5b44b**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JANIER ENRIQUE CALDERON JIMENEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00254-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 23 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de JANIER ENRIQUE CALDERON JIMENEZ, así:

Por la suma SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$71.500.000), por concepto del capital contenido en el Pagaré de fecha 01 de diciembre de 2020.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 04 de junio 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado JANIER ENRIQUE CALDERON JIMENEZ, en fecha 02 de abril de 2024, siendo efectiva y dirigida a: janieredufisica@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en el pagaré 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 23 de abril de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.860.000).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8408ba0ae549fd8b4008723aff38e495b7129ed621f9d4dc6d798a1dde50f**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00260-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 y corregido en fecha 13 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO, así:

Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$1.379.721), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5000723977.

Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado, desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/L (\$2.681.014), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5000744452, más los intereses moratorios sobre el capital antes señalado, desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$124.299.962), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9600250948 y 9620754580.

Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$8.584.130), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado (\$124.299.962), desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO, en fecha 20 de febrero de 2024, siendo efectiva y dirigida a: hayderluisgonzalez@gmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago, corrección del mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$5.477.793,08).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada en memorial de fecha 22 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que fue decretada en auto adiado 29 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b061b1628e9ac8e494c7a603a9cb0b929119132b9ab9853642a1d75027b8a1**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00292-00

Visto que, en memorial de fecha 15 de abril de 2024, el apoderado demandante solicita se informe si hay depósitos constituidos, revisada la página del Banco Agrario, se evidencia que NO existen títulos judiciales a favor del proceso a la fecha.

En cuanto a la solicitud del envío de oficios de embargo, este Despacho dispone que los oficios librados e insertos en el expediente digital en fecha 27 de septiembre de 2023, son de cargo del interesado, quien tiene interés en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por¹, debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387609257e6a22442a173b7db67797aad364d047a1dac471936e5b0b66e1471**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00292-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ, así:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 47.883.959), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 02 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado, liquidados desde el 19 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ, en fecha 01 de abril de 2024, siendo efectiva y dirigida a: DIAZRODRIGUEZM03@GMAIL.COM 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVO (\$1.915.358,36).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096e8b58e9e768457bd5b89ac2646e910296a61a819849b83a9e14bc6d51830e

Documento generado en 26/06/2024 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YULDIER VICENTE CORREA RODRIGUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00308-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de YULDIER VICENTE CORREA RODRIGUEZ, así:

Por la suma CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$123.915.530), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 659960092, garantizado con Escritura Pública No.122 de fecha 31 de enero de 2022 de la Notaría primera del Círculo de Riohacha.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.176.642), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital causados desde la presentación de la demanda, esto es, 06 de octubre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRES PESOS M/L (\$1.693.003) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11188210652729.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$246.559), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 08 de marzo de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital causados desde el 05 de septiembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado YULDIER VICENTE CORREA RODRIGUEZ, en fecha 26 de marzo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: yuldiere@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada del aplicativo ICS de cobranzas de Banco de Bogotá S.A. 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.



TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$5.161.269,36).

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **38** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffea31c14b0419a95f96256da6db6f0b452d0ca1e3176e17bc67845fb892d04**
Documento generado en 26/06/2024 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00318-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, así:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$49.678.204), por concepto de capital contenido en el pagaré No. Desmaterializado No. 24281071, con certificado de depósito No. 00178631073.

Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.807.277), por concepto de intereses corrientes contados a partir de 11 de junio de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, en fecha 24 de abril de 2024, siendo efectiva y dirigida a: alberto.meza90@gmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información suministrada por parte de Bancoomeva S.A. 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos), cuyos anexos se verificaron teniendo en cuenta que la notificación se envía con copia al correo institucional del juzgado y el iniciador completó la entrega del correo a todos los destinatarios en la misma fecha. 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 22 de abril de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$2.179.419,24).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0a47a5be16d90920151f3d5a33bf53ac0ced4655ce58e51a83c9d7673916d**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00362-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA, así:

Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 73.278.458,98), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 21 de julio de 2022.

Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.715.712,34), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el liquidados desde 20 de julio de 2023 hasta el día 29 de octubre de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 31 de octubre de 2023 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA, en fecha 21 de marzo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: MANUELCLAUDIO43@GMAIL.COM 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada del aplicativo de la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 01 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.199.766,85).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **38** de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afc603c4d5283f910cb14f94d186fc8add0d642eae39afeee216c979d89bb00**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HUACA ROMO
DEMANDADO: ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, BANCOLOMBIA S.A. y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00368-00

Revisada la demanda y las actuaciones surtidas dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía, adelantada por JORGE ENRIQUE HUACA ROMO, a través de apoderado judicial contra ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía adelantada por ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA a través de apoderado judicial contra ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: INDÍQUESE a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada en atención a las facultades otorgadas al juez como administrador del proceso, se ordenará requerir a las entidades con manejo de base de datos para que indiquen si existe registro de dirección física o electrónica de la demandada.

QUINTO: se **ORDENA** a la DIAN y a SALUD TOTAL EPS., en las direcciones de correo electrónico corresp_entrada_riohacha@dian.gov.co y notificacionesjud@saludtotal.com.co para que informen si tienen registro de dirección física y/o electrónica de la demandada ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.078.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb66dab576e1421410d987fd0c1795f7a646cfb5731a3f5b87fa7158580c6961**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YASSER RAFAEL ROMERO PUSHAINA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00408-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de YASSER RAFAEL ROMERO PUSHAINA, así:

Por la suma CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$105.525.305), por concepto de capital contenido en el pagaré No.5260101223.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 15 de julio de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado YASSER RAFAEL ROMERO PUSHAINA, en fecha 15 de abril de 2024, siendo efectiva y dirigida a: yromero@uniquajira.edu.co 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOCE PESOS M/L (\$4.221.012).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7295ae9d406bcd62457b1c3b4ca7fb31c7582fc6a83f8f44aaf601c00a177c**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: BRUNO FARIEL BOVEA MORALES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00032-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de BRUNO FARIEL BOVEA MORALES, así:

Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 93.077.681), por concepto del capital contenido en el PAGARE UNICO (QUE GARANTIZA LAS OBLIGACIONES NO. 5000354344 y 9602225187).

Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.384.272), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde 12 de diciembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado BRUNO FARIEL BOVEA MORALES, en fecha 19 de marzo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: brunobovea@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación en el cuerpo del correo, se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.858.478,12).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1c580f1ca3f218c95ff765d64ded997c0e1a1ad37678efcfa1640a35d353**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00082-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 29 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ, así:

Por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$90.540.746), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 40503680000882.

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$6.177.981), por concepto de intereses corrientes tasados por el demandante de acuerdo a las previsiones del pagaré.

Total, pretensiones: \$ 96.718.637

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 06 de enero de 2024 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ, en fecha 07 de mayo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: celsovimienta@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.868.749).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3417870f4ae355d88e3b9b04f7d1235f29e9f50b4601742ae4e58144bbbb6f5**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YOHANER ENRIQUE PRADO MANJARRES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00086-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-64592, de propiedad de la parte ejecutada YOHANER ENRIQUE PRADO MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.090.591 Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d239a9b6c0fe3a57e830eb0fafeff0befc6cc0d2e6b013d0208f66c97ec933e**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YOHANER ENRIQUE PRADO MANJARRES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00086-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 23 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de YOHANER ENRIQUE PRADO MANJARRES, así:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$53.562.476), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 655172959.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.652.443), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré base de ejecución.
Total, de las pretensiones: \$ 56.214.919

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 24 de febrero de 2024 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado YOHANER ENRIQUE PRADO MANJARRES, en fecha 09 de mayo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: yohanrproano1991@gamil.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 23 de abril de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.248.596).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2522b9cb4c4166e1d630c8a26b1299529aa5fc7656f31a4bf896a8744436215**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS JAVIER MEZA HOYOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00172-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra CARLOS JAVIER MEZA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8778488, y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la parte demandada CARLOS JAVIER MEZA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8778488, con las siguientes características; *PLACA TLW898, MODELO 2023, MARCA CHEVROLET, LÍNEA CH TRACKER [2] LS MT 1200CC T, TIPO CAMIONETA, COLOR BLANCO NIEBLA, SERIE Y CHASIS 8AGEA76C0PR122405, automotor* que se encuentra afectado con garantía real a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en parqueadero autorizado a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia y se indica que la radicación de los oficios queda a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.151.282 y T.P. 104.105 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda y se **ACEPTA** la sustitución efectuada a favor de la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y T.P. No. 327.642 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 75 del C. G. P, con las facultades señaladas en la sustitución a folio 10 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc934086c02231795bc7ab50a7f9d99de1cfbd194a6cc5f45511cb475645fd**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIDER JOSE IBARRA HENAO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00174-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada AIDER JOSE IBARRA HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118863120, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR, hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHETA Y NUEVE PESOS M/L (\$82,866,189). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **38** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ffad09246f1b33a8c6ad1de03863c652e40d5b077429e48c7e1b3e13f76989
Documento generado en 26/06/2024 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIDER JOSE IBARRA HENAO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00174-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra AIDER JOSE IBARRA HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118863120, así:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/I (\$52.768.743), por concepto del capital contenido en el PAGARE UNICO (QUE GARANTIZA LAS OBLIGACIONES NO. 01589624971701, 07585001340763, 09735000306269, 097350 00341829).

Por la suma de DOS MILLONES CAUTROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.475.383), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré desde el 8 de agosto de 2023 hasta el 25 de abril de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 26 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Valor total de las pretensiones: \$55.244.126.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a107a2087a3e6fcbe1c0b8dc41275fbd01e62c7a3c37bbce0bc0f0f24170eb**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO GARZON OBANDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00178-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada JUAN PABLO GARZON OBANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10567957, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR, hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$94,911,534). Oficiése y háganse las advertencias de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **38** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1999644cc8b087757351773ea2a4c18112a2f745c4beb7f3fb604ce830fed14a**
Documento generado en 26/06/2024 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO GARZON OBANDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00178-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra JUAN PABLO GARZON OBANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10567957, así:

Por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 60.798.973), por concepto del capital contenido en el PAGARE ÚNICO (QUE GARANTIZA LAS OBLIGACIONES NO. 01589619840232, 04869600229537, 01585004668315, 009096 00239799).

Por la suma de DOS MILLONES CAUTROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.475.383), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré desde el 05 de junio de 2020 hasta el 25 de abril de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 26 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7752044970a55643c008a2084d80a0717f4c2d8e9e87bd87e5497abd0f75d384**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ROJANO ARÉVALO
DEMANDADO: MARIA ISABEL PLATA PARODI
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00180-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-61658, de propiedad de la parte ejecutada MARIA ISABEL PLATA PARODI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.004.231. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-9723, de propiedad de la parte ejecutada MARIA ISABEL PLATA PARODI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.004.231. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De San Juan. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c1494c92f3f600a45822048cdc3d7f159358ecf67e06ac8c37dee074b9327**
Documento generado en 26/06/2024 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ROJANO ARÉVALO
DEMANDADO: MARIA ISABEL PLATA PARODI
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00180-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de ROBERTO CARLOS ROJANO ARÉVALO, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL PLATA PARODI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.004.231, así:

Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 18 de febrero 2023.

Por los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital al 1.5%, desde el 18 de febrero de 2023 hasta el 18 de febrero de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 19 de febrero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada en atención a las facultades otorgadas al juez como administrador del proceso, se ordenará requerir a las entidades con manejo de base de datos para que indiquen si existe registro de dirección física o electrónica de la demandada.

QUINTO: se **ORDENA** a la DIAN y a NUEVA EPS S.A., en las direcciones de correo electrónico corresp_entrada_riohacha@dian.gov.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que informen si tienen registro de dirección física y/o electrónica de la demandada MARIA ISABEL PLATA PARODI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.004.231.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.261 y T.P. No. 293743 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

ALBP

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace5544220623f0ea18199e2bbb4a48a59f9307a3573729c5dcc8d4d08f71ed4**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO GARZON OBANDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00182-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO GARZON OBANDO, revisado el libelo se avizora que corresponde a los mismos hechos, pruebas y pretensiones del proceso con radicado 44-001-40-03-002-2024-00178-00 (se presenta para cobro ejecutivo PAGARE UNICO que garantiza la obligación 01589619840232/ 04869600229537/ 01585004668315/ 009096 00239799)

Desconoce esta agencia judicial, si en efecto, fue enviada la demanda dos veces o si corresponde a un error de reparto, por lo que solo se procederá a su desanotación, en aras de que no exista duplicidad de procesos.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LA DESANOTACIÓN, de la presente demanda en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, por duplicidad de proceso cursando en este mismo despacho, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. por secretaría infórmese al comitente lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **38** de hoy **27 de**
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71289f1c4b7220ec389bbef2d120ef65d06cf1c7f190ef0ab61ef60f439079**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: DARIO ALFONSO TORRES GALVIS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S A,
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00186-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes manifestaciones:

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por Conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, ante el fracaso de la negociación de las deudas, no obstante, no es posible aperturar de plano el proceso, teniendo en cuenta que el acuerdo de negociación de deudas fracasado no fue allegado, siendo indispensable en el presente trámite.

Por lo antes señalado, se procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., y este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proveído a CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que, en el término citado en el ordinal anterior, se sirva aportar el expediente Radicado: 1-8-23, completo. Por secretaría Cúmplase la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **38** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e58239b50b0b9ae5d2590534d2f9a6c7ed12ac0e991d2516b8b710fc31c788**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGUSTIN MIGUEL PIMIENTA SIERRA y BIELKA YOLANDA MARTINEZ MEJIA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00194-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por PROMIGAS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra AGUSTIN MIGUEL PIMIENTA SIERRA y BIELKA YOLANDA MARTINEZ MEJIA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18,718,434), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **__38__** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1872afdb429394360819ca38b5590791db3a2cf9fd74c6869f9373916a577e0e**
Documento generado en 26/06/2024 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REBECA DEL PRADO
DEMANDADO: MARLON BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00196-00

Cumplidos como están los requisitos de los artículos 466 y 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada MARLON BRITO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.048.060, como empleado de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$187,807,500). Ofíciase y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **38** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a28763ad6c0183eed83f5e0aeefb0f0db019b950c6bbd5ad70371a606fe39**
Documento generado en 26/06/2024 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REBECA DEL PRADO
DEMANDADO: MARLON BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00196-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de REBECA DEL PRADO, mediante abogado con endoso en procuración, en contra de MARLON BRITO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.048.060, así:

Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$125.205.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio fecha 20 de mayo de 2022.

Por los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital al 1.5%, desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 22 mayo de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO MEDINA IGUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.858.271 y T.P. No. 352271 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades propias del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a966c99a3520be89d568981be96f43d13f67f189ff75a501a44817a5d9c64**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO HENRIQUEZ FREILE
DEMANDADO: JUSTA EMILIA SERRANO BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00198-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si se libra o no el mandamiento ejecutivo, encontrando que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice el ajuste de pretensiones.

Pretensiones. Se denota de la pretensión segunda que se indicó: *Por los intereses corrientes y moratorios causados, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales deberán ser cancelados con base a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.* Comparada la pretensión con la letra de cambio se denota lo siguiente; 1. Se pactó el pago de 12 cuotas por valor de \$5.000.000 a partir del 23 de febrero de 2023 y la fecha de exigibilidad de la letra también corresponde al 23 de febrero de 2023, por lo que el apoderado deberá determinar a partir de cuando se empiezan a cobrar los intereses moratorios, toda vez, que no se cobrarán intereses concomitantes en ningún caso. 2. No es posible solicitar que se cobren intereses corrientes a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que en el título valor se indica de manera puntual que corresponden al 2% mensual, siendo así deberá corregir la pretensión y liquidar los montos.

Al respecto dispone el artículo 884 del C.G.P.; *"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".*

La primera parte del artículo es una norma supletiva destinada a fijar los intereses en el plazo y en la mora cuando las partes no lo hayan hecho específicamente. Por ello, algunos sostienen que la disposición, en su totalidad, solo es aplicable en aquellos casos en que no 'se especifique por convenio el interés', en el presente caso se especificaron los intereses remuneratorios a cobrar.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO NEL DARÍO AVILA HENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.858.313 y T.P. No. 391.442 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e2ddd828272571896b29be885b43d1e7fe0b3dfb3f1ca6eb54503ed7c6e6dc**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDGARDO FRANCISCO FRANCO MEJÍA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00200-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra EDUARDO FRANCISCO FRANCO MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.087.630, así:

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$75.599.139), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 11311468 de fecha 07 de marzo de 2024.

Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$20.816.608), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 09 de noviembre de 2022 hasta el 08 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 23 de mayo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE VIDAL PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.092.820 y T.P. No. 421.011 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07f1ba08f21219a3ca4a48c263ef78300906f6ea760188292abc029b83df470**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS ARANGO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00202-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra JOSÉ LUIS URANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.062.385, así:

Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$125.882.380), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 11433803 de fecha 07 de marzo de 2024.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.935.894), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de mayo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE VIDAL PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.092.820 y T.P. No. 421.011 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **27 de
junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236f3204ea7e4bfb31dcfc33e0870e6428edf4c115a27862109961b4816f4cd3**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS ARANGO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00202-00

En atención a la solicitud de requerimiento realizada por el apoderado demandante, en la cual se pretende que este despacho oficie a TRANSUNION CIFIN y DATA CRÉDITO EXPERIAN, con el fin de que informe acerca de la existencia de productos financieros que pueda poseer la parte pasiva dentro del proceso de referencia.

Debe manifestar esta juzgadora que, ello no está llamada a prosperar como quiera que no se acreditó que el apoderado haya solicitado mediante derecho de petición lo aquí pedido y este le hubiere sido negado; por lo anterior, se negará su solicitud en ese sentido.

Se pone de presente el artículo 43 del C.G.P., NUMERAL 4°:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Así pues, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de oficiar TRANSUNION CIFIN y DATA CRÉDITO EXPERIAN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **38** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bb46ca9f1c1c8d4223cb85d6ec7b53cb49e65a7e710ff70e8eefe6985cce9b**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LAURA SANDRITH MALDONADO CALDERON
DEMANDADO: KAREN DAYANA MALDONADO LOPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00204-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometió yerro al determinar la cuantía y adecuación de pretensiones, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. Encontramos que el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., establece: *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Revisados los hechos de la demanda se indicó: *SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de tres millones quinientos mil pesos MCTE (\$3.500.000), pagaderos los cinco primeros días del mes. (...) TERCERO: Duración del contrato: el término de un año contados a partir del 6 de julio del año 2023, SIN POSIBILIDAD DE PRÓRROGA.*

Así las cosas, la determinación de la cuantía debió corresponder al valor del canon multiplicado por los meses convenidos en el contrato verbal, no obstante, se observa que el cálculo del apoderado se efectuó adicionando los valores de todos los meses presuntamente adeudados más las reparaciones locativas NO como lo señala el C.G.P., en la citada disposición, por lo que, debe corregir el yerro.

PRETENSIONES. En cuanto a la pretensión de las reparaciones, es pertinente indicar que no se efectuó acápite de juramento estimatorio, es de indicar que, teniendo en cuenta que se pretenden mejoras, debe efectuarse.

Al respecto, señala el artículo 206 del C.G.P.;

Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.



(....)

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.271 y T.P. No. 67.803 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a852311977678021b91ee2b7ca4135c10d8d7cc2fceb0a9f74d81f5f3a654**

Documento generado en 26/06/2024 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO HENRIQUEZ FREILE
DEMANDADO: HAIFFA PAOLA TORRES MEDINA
RADICADO: -001-40-03-002-2024-00206-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por JORGE ANTONIO HENRIQUEZ FREILE, a través de apoderado judicial en contra HAIFFA PAOLA TORRES MEDINA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CT (\$2.700.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.



TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__38__** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0f0b16ce57f35e47873adb17ccd5e5fc3f17ebd14dc87d788a4f60694a2b5**
Documento generado en 26/06/2024 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA ISABEL TAPIA MEDINA
RADICADO: -001-40-03-002-2024-00208-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por JORGE ANTONIO HENRIQUEZ FREILE, a través de apoderado judicial en contra ANA ISABEL TAPIA MEDINA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$18.453.713), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.



Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 38 de hoy **27 de**

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bbd426ac2d97f7fe26636d664e28a91920122d22e4123f9fbf9eca684e83c3**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO FRANCISCO FRANCO MEJÍA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00200-00

En atención a la solicitud de requerimiento realizada por el apoderado demandante, en la cual se pretende que este despacho oficie a TRANSUNION CIFIN y DATA CRÉDITO EXPERIAN, con el fin de que informe acerca de la existencia de productos financieros que pueda poseer la parte pasiva dentro del proceso de referencia.

Debe manifestar esta juzgadora que, ello no está llamada a prosperar como quiera que no se acreditó que el apoderado haya solicitado mediante derecho de petición lo aquí pedido y este le hubiere sido negado; por lo anterior, se negará su solicitud en ese sentido.

Se pone de presente el artículo 43 del C.G.P., NUMERAL 4°:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Así pues, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de oficiar TRANSUNION CIFIN y DATA CRÉDITO EXPERIAN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **38** de hoy **27 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f622e38e8937f5b420604b295ad00aebfa60105938646fbbc096f5765fc5c36**

Documento generado en 26/06/2024 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>